

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE
SUS ADMINISTRACIONES ADUANERAS**

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, en lo sucesivo denominados "las Partes",

Considerando que las infracciones de las leyes aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus respectivos países;

Considerando la importancia de la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos;

Reconociendo la necesidad de la cooperación internacional en los asuntos relativos a la administración y aplicación de las leyes aduaneras de sus respectivos países;

Teniendo en cuenta los convenios internacionales en los que determinadas mercancías se prohíben, restringen y se regulan con medidas especiales de control;

Convencidos de que las medidas contra las infracciones aduaneras serán más eficaces mediante la cooperación entre sus Administraciones Aduaneras, y

Teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 5 de diciembre de 1953 relativa a la Asistencia Administrativa Mutua, y otros acuerdos y arreglos entre las Partes, concernientes a asuntos aduaneros.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para efectos del presente Acuerdo:

1. por "Administración Aduanera" se entiende, en los Estados Unidos de América, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (*United States Customs and Border Protection*) y el Servicio de Control de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos (*United States Immigration and Customs Enforcement*), ambos parte del Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*), y, en la República de Guatemala, la Superintendencia de Administración Tributaria, que puede denominarse "la SAT";
2. por "leyes aduaneras" se entiende el conjunto de disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicadas por las Administraciones Aduaneras referentes a la importación, la exportación y el tránsito o la circulación de bienes en lo que corresponde a los derechos aduaneros, cargos y otros impuestos, o a prohibiciones, restricciones y controles parecidos con respecto al movimiento de artículos fiscalizados a través de las fronteras nacionales;
3. por "información" se entiende datos en cualquier forma, ya sean procesados o analizados o no; y documentos, informes y otro tipo de comunicaciones en cualquier formato, incluso copias electrónicas, certificadas o legalizadas de los mismos;
4. por "infracción aduanera" se entiende cualquier contravención o intento de contravención de las leyes aduaneras;
5. el término "mercancía" se refiere a los bienes materiales e inmateriales susceptibles de comercio internacional
6. por "persona" se entiende cualquier persona natural o jurídica;
7. por "bienes" se entiende los activos de cualquier clase, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que demuestren la titularidad de esos bienes o la participación en ellos;
8. por "medidas cautelares", se entiende a aquellas que fueron ordenadas por un juez competente, para asegurar provisionalmente la efectividad de un derecho y los resultados de un procedimiento legal, entre las cuales están, pero no limitándose, el "secuestro" o "embargo", que significan:

- a. la prohibición temporal de la transformación, la disposición, movimiento, o la transferencia de mercancías o bienes, cuando se permita en el ordenamiento jurídico interno, o
 - b. la toma temporal de la custodia o del control de mercancías o bienes por una orden judicial o de una autoridad competente u otros medios.
9. por "comiso" se entiende la privación de bienes por una orden judicial o de una autoridad competente, lo cual incluye la confiscación, cuando corresponda;
10. por "Administración requirente" o "Parte requirente" se entiende la Administración Aduanera o Parte que solicita asistencia; y
11. por "Administración requerida" o "Parte requerida" se entiende la Administración Aduanera o Parte a la cual se solicita asistencia.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DEL ACUERDO

1. Las Partes, por medio de sus Administraciones Aduaneras, se asistirán mutuamente, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, en la prevención, detección e investigación de toda infracción aduanera.
2. Cada Administración Aduanera cumplirá con las solicitudes de asistencia que se hagan según el presente Acuerdo, conforme a las disposiciones y limitaciones del ordenamiento jurídico interno de cada una, y dentro de los límites de su competencia y sus recursos disponibles.
3. El presente Acuerdo se destina exclusivamente a la asistencia mutua entre las Partes; sus disposiciones no darán lugar a que a ninguna persona particular tenga derecho a obtener, suprimir o excluir ninguna prueba, ni a impedir la ejecución de una solicitud.
4. El presente Acuerdo tiene por objeto mejorar y complementar la asistencia mutua en materia aduanera vigente entre las Partes. Ninguna de sus disposiciones se interpretará de tal manera que limite los acuerdos, convenios y prácticas relativos a la asistencia y a la cooperación mutuas que ya estén en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA ASISTENCIA GENERAL

1. Previa solicitud, una Administración Aduanera proporcionará asistencia mediante el suministro de información para velar por el cumplimiento de las leyes aduaneras y por la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos por las Administraciones Aduaneras.
2. Previa solicitud o por iniciativa propia, una Administración Aduanera puede proporcionar asistencia mediante el suministro de información que incluya, sin carácter limitativo, la siguiente:
 - a. los métodos y técnicas para el despacho de pasajeros y mercancías;
 - b. la exitosa aplicación de técnicas y medios para asegurar el cumplimiento;
 - c. las medidas de cumplimiento que pudieran ser útiles para suprimir las infracciones aduaneras y, en particular, los medios especiales empleados para combatirlas; y
 - d. los nuevos métodos empleados para cometer infracciones aduaneras.
3. Las Administraciones Aduaneras cooperarán para:
 - a. establecer y mantener canales de comunicación que faciliten el intercambio seguro y rápido de información;
 - b. facilitar la coordinación eficaz;
 - c. estudiar y probar equipos o procedimientos nuevos; y
 - d. tratar cualquier otro asunto administrativo general que, de vez en cuando, exija su acción conjunta.

ARTÍCULO 4

ÁMBITO DE LA ASISTENCIA ESPECÍFICA

1. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se informarán mutuamente sobre la legalidad de la importación al territorio de una Parte de los bienes exportados del territorio de la otra Parte. Si se solicita, esa información especificará el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.
2. Previa solicitud, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, una Administración Aduanera, podrá vigilar a:
 - a. las personas de quienes se sepa que han cometido o se sospeche que se proponen cometer alguna infracción aduanera, dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigida hacia el mismo;
 - b. las mercancías en tránsito o en depósito que, según se haya determinado, den lugar a sospecha de tráfico ilícito dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigidos hacia el mismo;
 - c. los medios de transporte que se sepa o se sospeche que se han utilizado para cometer una infracción aduanera dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigida hacia el mismo; y
 - d. los locales en el territorio de la Parte requerida que se sepa o se sospeche que se han utilizado para cometer una infracción aduanera dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigida hacia el mismo.
3. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se proporcionarán mutuamente información sobre actividades que puedan dar lugar a infracciones aduaneras en el territorio de la otra Parte. En situaciones que pudieran afectar gravemente a la economía, la salud pública, la seguridad pública u otro interés vital de la otra Parte, las Administraciones Aduaneras, siempre que sea posible, proporcionarán dicha información, aunque no se les haya solicitado. Por lo demás, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impide que las Administraciones Aduaneras proporcionen, por iniciativa propia, información relativa a actividades que puedan dar lugar a infracciones aduaneras dentro del territorio de la otra Parte.
4. Las Partes podrán proporcionar asistencia por medio de medidas cautelares y comisos, y en las diligencias relativas a bienes que sean objeto de medidas cautelares o de comisos.

5. Las Partes, según el presente Acuerdo y otros acuerdos concertados entre ellas sobre el compartimiento y la disposición de los bienes extinguidos, podrán:
 - a. Disponer de los bienes, el producto y los medios extinguidos como resultado de la asistencia proporcionada según este Acuerdo, conforme al ordenamiento jurídico interno de la Parte que controle dichos bienes, producto y medios; y
 - b. en la medida que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y sin consideraciones de reciprocidad, ceder a la otra Parte los bienes, el producto o los medios extinguidos o el beneficio de su venta, en los términos que se convengan.

6. Por acuerdo mutuo y previa autorización de las autoridades correspondientes, si esa autorización adicional es necesaria, las Administraciones Aduaneras podrán permitir, bajo su control, la salida, el paso o la entrada de mercancías ilícitas o sospechosas en sus respectivos territorios, con el fin de investigar y perseguir las infracciones aduaneras. Si la concesión de dicho permiso no es de la competencia de la Administración Aduanera, tal Administración se deberá esforzar para iniciar la cooperación con las autoridades nacionales que tengan esa competencia, o deberá trasladar el caso a dichas autoridades.

ARTÍCULO 5

ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

1. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras proporcionarán información relacionada sobre el transporte y envío de mercancías, en la que se indique el valor, el destino y la disposición de las mismas.
2. La Administración Aduanera requirente podrá solicitar los originales de los archivos, documentos y otros materiales sólo cuando las copias sean inadecuadas. Previa solicitud, la Administración requerida proporcionará copias debidamente legalizadas de dichos archivos, documentos y otros materiales.
3. A menos que la Administración requirente solicite específicamente originales o copias, la Administración requerida podrá transmitir información computarizada en cualquier forma. Al mismo tiempo, la Administración requerida proporcionará toda la información pertinente para la interpretación o utilización de la información computarizada.
4. Cuando la Administración requerida convenga en ello, los funcionarios designados por la Administración requirente podrán examinar, en las oficinas de la Administración requerida, la información pertinente a una infracción aduanera y fotocopiar o hacer extractos de la misma.
5. Los originales de los archivos, documentos y otros materiales que se hayan transmitido se devolverán a la mayor brevedad; no se verán afectados los derechos que la Administración requerida ni ninguna entidad ni persona particular ajena a esta última Administración tengan sobre ellos.

ARTÍCULO 6

TESTIGOS Y EXPERTOS

1. La Administración requerida podrá permitir a sus empleados comparecer como testigos o expertos en diligencias judiciales o administrativas en el territorio de la otra Parte y presentar archivos, documentos u otros materiales o copias legalizadas de los mismos.
2. Cuando se solicite la comparecencia en calidad de testigo o experto de un funcionario aduanero con derecho a la inmunidad diplomática o consular, la Parte requerida podrá convenir en renunciar a ese derecho, en las condiciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 7

ENVÍO DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes presentadas dentro del presente Acuerdo se efectuarán por escrito y directamente entre los funcionarios designados por sus respectivas Administraciones Aduaneras. Cada solicitud irá acompañada de la información que se considere útil para su cumplimiento. En casos de urgencia, pueden hacerse y aceptarse solicitudes verbales, pero estas se confirmarán por escrito con la menor demora posible y a más tardar en 10 días hábiles, según el calendario de la Administración requirente, a partir de la fecha de la solicitud verbal.
2. En las solicitudes se proporcionará tanta información como sea posible para ayudar a la Administración requerida a responder, incluida la siguiente, sin carácter limitativo:
 - a. el nombre de la Administración requirente;
 - b. la índole del asunto o de la actuación judicial;
 - c. un resumen de los hechos e infracciones aduaneras de que se trate;
 - d. la razón de la solicitud;
 - e. una descripción de la asistencia solicitada; y
 - f. el nombre y la dirección u otra información correspondiente y disponible de las personas interesadas en el asunto o la actuación judicial, si se conocen.

ARTÍCULO 8

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. La Administración requerida tomará todas las medidas razonables para cumplir con la solicitud y procurará que se tome cualquier medida oficial que sea necesaria a ese efecto.
2. La Administración requerida, cuando no sea la autoridad competente para el cumplimiento de la solicitud, podrá remitir la misma a la autoridad pertinente, además de informar a la Administración requirente sobre dicha autoridad o sobre el acuerdo aplicable, si los conoce.
3. La Administración requerida deberá realizar hasta dónde le sea posible o permitir que la Administración requirente, de acuerdo con las leyes internas de la Administración requerida, pueda realizar inspecciones y verificaciones de forma conjunta de mercancías, medios de transporte, bodegas y locales, o realizar investigaciones en los territorios de las partes.
4. Previa solicitud, se informará a la Administración requirente acerca de la hora y del lugar en que se tomarán medidas para el cumplimiento de una solicitud.
5. Previa solicitud, la Parte requerida puede autorizar, en la mayor medida posible, la presencia de funcionarios de la Administración requirente en su territorio para ayudar al cumplimiento de una solicitud.
6. Para cumplir con lo solicitado conforme al alcance de este acuerdo, la administración requerida deberá cumplir con seguir un procedimiento o metodología, siempre y cuando dicho procedimiento o metodología no esté prohibida por el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

LIMITACIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

1. A la información obtenida conforme al presente Acuerdo se le concederá el mismo grado de confidencialidad que la Parte receptora conceda a la información de índole parecida que tenga bajo su custodia.
2. La información obtenida conforme al presente Acuerdo sólo podrá usarse o divulgarse con los fines especificados en el mismo, lo que incluye su empleo por la Parte receptora en cualquier actuación judicial. Esa información sólo podrá usarse o divulgarse con otros fines o por otras autoridades de la Parte receptora si la Administración Aduanera proveedora ha aprobado expresamente por escrito ese uso o divulgación.
3. La información recibida por cualquiera de las Partes tendrá carácter confidencial, a solicitud de la Parte proveedora. Se especificarán las razones de esa solicitud.
4. Este artículo no excluye el uso ni la divulgación de información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, cuando la Constitución o las leyes internas de la Parte receptora la obliguen a hacerlo en relación con una causa penal. La Parte receptora notificará por adelantado a la Parte proveedora de cualquier divulgación que la primera se proponga hacer.
5. El presente artículo no impedirá el uso ni la divulgación de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo en relación con el terrorismo u otros asuntos de seguridad nacional, donde existe la obligación de usar o revelar dicha información según las leyes aplicables de la Parte receptora.
6. Si los datos suministrados no fueran correctos o no debieran haberse intercambiado, la notificación debe hacerse de inmediato. La Administración Aduanera que ha recibido estos datos los modificará, anotará o eliminará.
7. La información hecha pública en virtud del presente artículo podrá utilizarse para cualquier fin.
8. Cada Administración Aduanera establecerá o mantendrá los arreglos locales correspondientes para velar por que la transmisión, la custodia, el depósito, el manejo y la divulgación interna de datos, archivos y documentos confidenciales se realicen en la debida forma.

ARTÍCULO 10

EXCEPCIONES

1. Cuando la Parte requerida determine que la concesión de la asistencia infringiría su soberanía, su seguridad, sus normas públicas u otro interés nacional de peso, o sería incompatible con su ordenamiento jurídico interno, lo que comprendería cualquier requisito legal referente al incumplimiento de las seguridades relativas a las limitaciones sobre el uso o la confidencialidad, podrá denegar o suspender la asistencia, o supeditarla a la satisfacción de determinados requisitos o condiciones.
2. Cuando la Administración requirente no pueda cumplir una solicitud parecida hecha por la Administración requerida, lo advertirá en su solicitud. El cumplimiento de esa solicitud quedará a criterio de la Administración requerida.
3. La Administración requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que prestarla obstaculizaría alguna investigación, procesamiento o actuación judicial en curso. En ese caso, la Administración requerida consultará con la Administración requirente para determinar si puede prestar la asistencia en los términos o las condiciones que pueda exigir la Administración requerida.
4. Cuando no se pueda cumplir con una solicitud, se notificará sin demora a la Administración requirente y se le entregará una declaración de las razones por las que se ha aplazado o denegado la solicitud. También se le explicará cualquier circunstancia que pudiese importar para el seguimiento del asunto.

ARTÍCULO 11

COSTOS

1. Por lo general, la Parte requerida pagará todos los costos inherentes al cumplimiento de la solicitud, salvo los gastos por concepto de peritos, testigos, traducción, interpretación y transcripción que quedarán a cargo de la Parte requirente.
2. Si durante el cumplimiento de una solicitud, se hace evidente que su conclusión acarrearía gastos extraordinarios, las Administraciones Aduaneras se consultarán entre sí para estipular los términos y las condiciones bajo los que debería seguir ejecutándose.

ARTÍCULO 12

PUESTA EN PRÁCTICA DEL ACUERDO

1. Las Administraciones Aduaneras:
 - a. se comunicarán directamente para tratar los asuntos que surjan del presente Acuerdo;
 - b. después de consultarse, expedirán las directrices administrativas que sean necesarias para poner en práctica el presente Acuerdo; y
 - c. procurarán resolver de común acuerdo cualquier cuestión o controversia que surja de la interpretación o puesta en práctica del Acuerdo.
2. Las controversias para las cuales las Administraciones Aduaneras no encuentren arreglo se resolverán por la vía diplomática.
3. Las Administraciones Aduaneras convienen en reunirse periódicamente, según sea necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes, para examinar la puesta en práctica del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios de ambas Partes, tal como se definen en sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos.

ARTÍCULO 14

ENTRADA EN VIGOR, RESCISIÓN Y ENMIENDAS

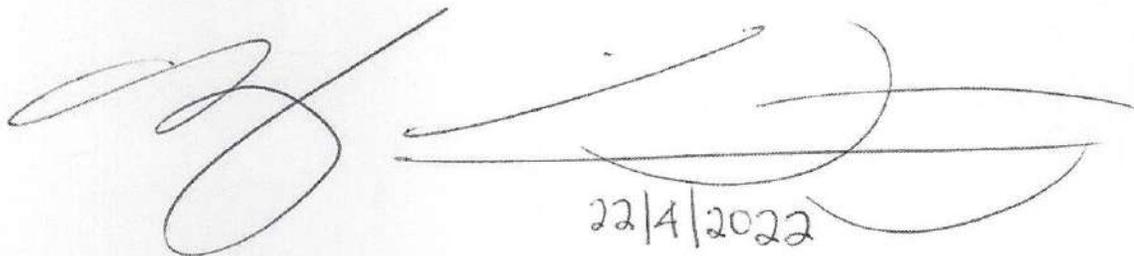
1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota de un canje de notas entre las Partes indicando que han completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.
2. Cualquier Parte podrá rescindir el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por la vía diplomática. La rescisión cobrará efecto tres meses después de la fecha de la notificación a la otra Parte. Las solicitudes de asistencia que estén en curso antes de la fecha efectiva de la rescisión concluirán según las disposiciones del presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá enmendarse en cualquier momento de mutuo acuerdo y por escrito.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Washington, D.C. el 22/04/22,
en textos igualmente auténticos en los idiomas inglés y español.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**



22/4/2022

